



NEUQUEN, 26 de Febrero del año 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"FUENTES SERGIO EDUARDO C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** (JNQLA5 EXP 510187/2017) venidos en apelación a esta Sala I integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado el Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. A fs. 83/86 se dictó sentencia por la cual se hizo lugar a la excepción de prescripción deducida por la demandada en forma parcial respecto a la indemnización por incapacidad laboral permanente.

A fs. 89/90vta. apela el actor. Sostiene que se equivoca la A-quo al sostener que la acción se encuentra prescripta. Dice que el accidente de trabajo se produjo el 21/03/2014, que la Comisión Médica N° 9 emitió dictamen el 19/08/2014 considerando que era un accidente de trabajo pero sin incapacidad, que lo impugnó por TCL 83352242 del 04/09/2014 dirigido a la Comisión Médica Central la cual se expidió el 06/11/2014 ratificando el dictamen anterior.

Dice que la comunicación telegráfica interrumpió el curso de de la prescripción en los términos del art. 3986 del CC.

Sostiene de debe computarse la fecha del dictamen de la Comisión Médica N° 9 (19/08/2014), adicionarse un año por la intimación fehaciente realizada por telegrama del 04/09/2014 y además agregarse el tiempo en que tardó en conocerse el dictamen de la Comisión Médica Central (06/11/2014) con más el plazo bianual de prescripción tenía



plazo hasta el 06/11/2017 y el juicio se inició el 05/05/2017 por lo cual considera que no está prescripto.

La contraria contestó el traslado de los agravios de forma extemporánea (fs. 102).

II. Ingresando al análisis de la apelación entiendo que no resulta procedente por las siguientes razones.

En el caso la *A-quo* computó el plazo de prescripción desde el dictamen de la Comisión Médica Central el 06/11/2014 y desestimó los efectos suspensivos del TCL 83352242 del 04/09/2014 porque fue dirigida a la Comisión Médica N° 9 y no a la demandada con el fin de impugnar el dictamen como parte del trámite administrativo que culminó con el dictamen del 06/11/2014.

El agravio se refiere a la consideración de esa TCL como un acto suspensivo del curso de la prescripción respecto a la demandada.

El recurrente sostiene que esa TCL configura un acto suspensivo del curso de la prescripción respecto a la demandada.

Al respecto, comparto lo sostenido por la *A-quo* respecto a la que no pueden otorgarse efectos suspensivos a la TCL por cuanto fue enviada para impugnar el dictamen de la Comisión Médica N° 9 como parte del procedimiento administrativo (fs. 4) ocasionando el posterior dictado del dictamen de la Comisión Médica Central desde el que se computó el curso de la prescripción (cfr. "HURTADO JULIO ESTEBAN CONTRA FEDERACION PATRONAL DE SEGUROS S.A. S/INCIDENTE DE APELACION", Expte. N° 680/9).



Cabe señalar que "La denuncia administrativa configura un acto de interrupción concretamente contemplado por el art. 257 de la L.C.T., que dura lo que lleva el trámite o en su caso el plazo máximo de seis meses, concluye en el caso particular con anterioridad y a través del mencionado dictamen, reiniciándose el plazo de prescripción, lo que torna totalmente desacertada la interpretación propuesta por el apelante."

"Teniendo en cuenta esta específica previsión y las características de la intimación establecida en la segunda parte del art. 3986 del Cód. Civ., tampoco puede afirmarse que la denuncia del accidente ante el empleador o la solicitud de intervención de la Comisión Médica constituya una interpelación clara y auténtica en los términos requeridos por esa norma, para configurar un acto suspensivo, sin perjuicio de que resulte aplicable en su caso la primer parte del articulado", ("MOLINA LUIS ANTONIO CONTRA FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/RECURSO ART.46 LEY 24557"; Expte. N° 432406/10; "DODI GONZALO MATIAS CONTRA FEDERACION PATRONAL DE SEG. SA S/RECURSO ART 46 LEY 24557", Expte. N° 430759/10).

En ese contexto resulta aplicable la doctrina de esta Alzada en cuanto ha sostenido que: "Entrando al estudio de la cuestión traída a entendimiento resulta que la decisión en crisis hace lugar a la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción total con fundamento en que ha transcurrido el plazo de dos años desde el dictamen de la Comisión Médica, sin que se haya producido acto suspensivo o interruptivo alguno [...]".

"Que la prescripción liberatoria es definida como "la extinción de la acción emergente de un derecho subjetivo producido por la inacción de su titular durante el lapso señalado por la ley."(Fontanarrosa, Dcho. Com., t.1, p.580); y



el fundamento del instituto jurídico es especificado por la propia corte suprema nacional al decir que: "La prescripción es una institución de orden público creada para dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos."(fallos 191:490; 176:76)."

"Que la Ley de Contrato de Trabajo estipula en particular el plazo de prescripción especial para los créditos provenientes de las relaciones laborales en dos años, destaca el carácter de orden público de esta norma y recuerda la aplicabilidad de las disposiciones del Código Civil, a la vez que prevé expresamente un supuesto de interrupción por un plazo máximo de seis meses: el reclamo administrativo. Especialmente, estipula que las acciones provenientes de la responsabilidad por accidente de trabajo y enfermedades profesionales prescriben a los dos años desde la determinación de la incapacidad o el fallecimiento (cfme. arts. 256, 257 y 258 de la L.C.T.)."

"Que la Ley de Riesgos del Trabajo N°24.557 establece específicamente en su artículo 44: "1. Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral. ..".(cfme. arts. 18 de la Const. Nac.; 58 de la Const. Prov.; 3.947, 3.949, 3.983, 3.986, 3.998 y 4.017 del Cód. Civil; y 24 inc. e de la ley 921)."

"Atento las premisas fácticas y jurídicas reseñadas, considero que debe confirmarse el decisorio impugnado, por cuanto el trabajador denuncia un accidente de trabajo, dándose inicio al trámite administrativo por ante la Comisión Médica, de la que emana un dictamen desfavorable, concluyendo la actuación iniciada. Desde su dictado el 21.10.2008 hasta la



interposición de la demanda el 17.11.2010, transcurre el plazo de prescripción legal sin la producción de ningún acto suspensivo o interruptivo."

"La denuncia administrativa configura un acto de interrupción concretamente contemplado por el art. 257 de la L.C.T., que dura lo que lleva el trámite o en su caso el plazo máximo de seis meses, concluye en el caso particular con anterioridad y a través del mencionado dictamen, reiniciándose el plazo de prescripción, lo que torna totalmente desacertada la interpretación propuesta por el apelante, sin perjuicio de la aplicación en su caso de la primer parte del art. 3986 del Cód. Civ."

"La jurisprudencia ha dicho con tal criterio que: "El art. 257 de la Ley 20.744 tiene un texto similar al anterior, que tampoco deja otra alternativa que la declaración de la prescripción y la aclaración final de la norma "pero en ningún caso..." tiene que ser entendida como una salvedad o restricción respecto de lo anterior (esa es la función de la palabra "pero") de manera que los 6 meses deben computarse en el trámite administrativo y no luego de su finalización." (Referencia Normativa: Ley 20744 Art. 257, Scba, L 81225 S, Fecha: 09/05/2007, Juez: Roncoroni (op), Carátula: Suárez, Isabel M. C/ Provincia De Buenos Aires S/ Accidente De Trabajo, Mag. Votantes: Negri-Kogan- Genoud- Hitters- Soria-Roncoroni- de Lázzari- Domínguez- Piombo-LDT)."

"Esta alzada se ha expedido en este mismo sentido recientemente in re "VENEGAS HORACIO FABIAN C/ CONSOLIDAR ART S.A. C/ RECURSO ART.46 LEY 24557" (EXP N° 430513/10, sala II); debiendo resaltar que los casos citados por el recurrente tienen distintas circunstancias que configuraban un acto de interrupción de la prescripción en "HURTADO JULIO ESTEBAN C/ FEDERACION PATRONAL DE SEGUROS S.A. S/INCIDENTE DE APELACION",



(Expte. N° 680/9), se había planteado recurso administrativo ante la Comisión Médica Central; y en "RODRIGUEZ HENRIQUEZ RAUL RENE C/ ASOCIART S.A. ART Y OTRO S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (Expte. N° 348192/7), una interpelación fehaciente. Los propios antecedentes jurisprudenciales referidos por la quejosa establecen la calidad interruptiva del trámite administrativo a la fecha de su inicio", ("VILLEGAS ALEJANDRO GUSTAVO CONTRA LA CAJA ART S.A. S/RECURSO ART.46 LEY 24557", Expte. N° 430252/10).

Asimismo, respecto a que la misiva no produce efectos en relación a la aseguradora a la cual no fue remitida se sostuvo: "Y finalmente, no la dirigió al sujeto que, conforme la base jurídica que invoca en esta demanda, consideraba obligado por las prestaciones incumplidas, total o parcialmente, la aseguradora de riesgos de trabajo, ni se explica de qué forma o vía pudo haber llegado a su conocimiento, por lo que no se concreta el presupuesto legal del art. 3986 del C. Civil, cual es: "**la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica**", ("PINILLA RAFAEL ANDRES C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA5 EXP N° 510261/2017).

III. Por lo expuesto propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación deducido por el actor a fs. 89/90 y confirmar la resolución de fs. 83/86 en lo que fue materia de recurso y agravios. Imponer las costas de la Alzada por su orden teniendo en cuenta que la contestación de agravios fue extemporánea (arts. 17 ley 921 y 68 del CPCyC).

Tal mi voto.

La Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:



Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de apelación deducido por el actor a fs. 89/90 y confirmar la resolución de fs. 83/86 en lo que fue materia de recurso y agravios.

2. Imponer las costas por la actuación ante la Alzada por su orden (art. 17 ley 921) y regular los honorarios de los letrados intervinientes en la Alzada en el 30% de la suma que corresponda por la labor en la instancia de grado (art.15, LA).

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA